

RESOLUCIÓN No. 00022
(16 FEB. 2007)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

LA VICEPRESIDENTA EJECUTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la Cámara de Comercio de Bogotá, el 20 de diciembre de 2006 y el 11 de enero de 2007 se abstuvo de registrar la escritura pública número 2783 otorgada el 6 de octubre de 2006 en la Notaria 5ª de Bogotá mediante la cual se solemnizó la liquidación de la sociedad RUBIO DEVIA Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO.- Que el señor LUIS FELIPE RUBIO FERRO, en su calidad de representante legal de la sociedad, interpuso el 22 de enero de 2007 recurso de reposición contra la decisión de la Cámara de Comercio citada en el numeral anterior.

TERCERO.- Que el recurrente presentó los siguientes argumentos:

1. Señaló que no basta que exista indebida representación de alguno de los socios de la compañía, sino que además se requiere que se desintegre el quórum deliberatorio y eso no ocurre en el presente caso, ya que los socios que están indebidamente representados son dueños del 25% del capital social, por lo tanto la reunión se hizo con el 75% de las cuotas en que se divide el capital social.
2. Afirmó que el artículo 68 de la ley 222 de 1995 señala que el quórum decisorio está formado por más de la mitad más uno de las acciones o cuotas del capital suscritas, en este caso 30.001 cuotas.
3. Preciso que la decisión tomada en esa reunión es válida y por otro lado el término para impugnar las representaciones ineficaces ya está vencido.
4. Mencionó que el desconocimiento de validez de los votos de las acciones o cuotas indebidamente representadas no son competencia de las cámaras de comercio, sino de los jueces competentes y citó los artículos 192 y 194 del Código de Comercio.

CUARTO.- Que esta Cámara de Comercio procede a resolver el recurso interpuesto, previas las siguientes consideraciones:

1. CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.-

Las cámaras de comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones en materia registral están reguladas por la ley y conforme con las funciones a ellas asignadas, en materia de inscripción de nombramientos de representantes legales y administradores, las cámaras ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el que consta el respectivo nombramiento.

Sobre este tema, la Superintendencia de Industria y Comercio, En la Circular Única de 2001 estableció lo siguiente: *"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción esta se efectuará. Así mismo deberá abstenerse de registrar actos o*



Certificado No. 827-1
Administración y prestación
de los servicios de Registro
Mercantil, Registro de
Preferencias y Registro
de Estudios del Anno
de Luto en la Cámara
de Comercio de Bogotá.
NIT: 860 007 322-9

PRINCIPAL.SALITRE
Avenida calle 26 68D-35
A. A. 29824
Contn: 3830300 -5941000
www.ccb.org.co
Bogotá, D. C., Colombia

CEDRITOS
Avenida 19 140-29
Teléfono: 5927000

CENTRO
Carrera 9ª 16-21, piso 1
Teléfono: 2436275

CORFERIAS
Carrera 40 22C-67
PBX: 3445499

CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Teléfono: 3491590

FUSAGASUGA
Carrera 7ª 6-19, piso 2
Teléfono: (1) 8671515

NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Teléfono: 3603938

RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Teléfono: 3661114

SOACHA-CAZUCA
Autopista Sur 12-92
Teléfono: 7801010

ZIPAQUIRA
Calle 4ª 9-74
Teléfono: (1) 8523150

decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del Código de Comercio." (El subrayado es fuera de texto).

Sobre este tema la Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció mediante la Resolución No. 2955 del 25 de febrero de 1999, en el siguiente sentido:

"Las cámaras de comercio son entes privados que por delegación del Estado desempeñan funciones públicas, entre ellas, la de llevar el registro público mercantil. Para el efecto, están en la obligación legal de inscribir los actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que el Estatuto Mercantil las faculta expresamente para abstenerse de proceder al registro, cuando dichos actos y documentos adolecen de anomalías de ineficacia e inexistencia..." (El subrayado es fuera de texto).

En materia de liquidación de una compañía, el control ejercido por las cámaras de comercio se circunscribe a definir si el acto que se va a inscribir adolece de alguna ineficacia, ya que en estos casos, se está frente a una aplicación directa de la norma que sancionó de tal manera al negocio jurídico respectivo, evitando en lo posible que esas sanciones pierdan eficacia por el registro de tales documentos.

En estos casos, la Cámara verifica que se haya convocado a la reunión e integrado el quórum deliberativo, que se haya reunido en el domicilio social, que el acta esté firmada por presidente y secretario y que haya sido aprobada, sin que la ley la faculte para verificar otros requisitos, pues su examen desbordaría sus atribuciones.

No obstante, para verificar el cobro del impuesto de registro la cámara de comercio debe revisar el monto de los remanentes que es la base gravable para cobralo.

El artículo 186 del Código de Comercio establece: *"Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum..."*

A su vez, el artículo 190 *ibídem* señala: *"Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces..."*

Conforme a estas normas, debe entenderse que en materia de liquidaciones, las cámaras de comercio verifican que en la reunión donde se hayan tomado las respectivas decisiones, no se den los presupuestos de ineficacia previstos en los artículos antes mencionados.

En los demás casos, las cámaras no pueden en principio abstenerse de inscribir, ya que al hacerlo estarían asumiendo funciones no autorizadas por la ley, pues ésta reconoce efectos legales a los actos y documentos, mientras no sean declarados inválidos por una sentencia judicial. No se puede olvidar que, en aras de la seguridad jurídica que debe rodear todas las actuaciones administrativas, la ley sólo ha otorgado a quienes están investidos de jurisdicción la facultad de valorar las causas y los efectos de un hecho o acto jurídico, para ordenar que cesen sus efectos. En esta categoría se encuentran los vicios de nulidad, ya que la regla general prescribe que todo acto jurídico se presume válido mientras no sea declarado nulo por la autoridad competente.

2. CONVOCATORIA A LAS REUNIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS.-

La convocatoria es el aviso anticipado que se les da a todos los asociados indicando la fecha, hora y lugar de la reunión, así como el orden del día a tratar, si es reunión extraordinaria.

Para que se entienda que la convocatoria está hecha en debida forma, deben verificarse los siguientes elementos:



Certificado No. 827-1
Administración y prestación
de los servicios de Registro
Mercantil, Registro de
Propiedades y Registro
de Empresas en Arrendo
de Lujos en la Cámara
de Comercio de Bogotá
NIT: 860 007 322-9

PRINCIPAL SALITRE
Avenida calle 26 68D-35
A. A. 29824
Conn: 3830300 -5941000
www.ccb.org.co
Bogotá, D. C., Colombia

CEDRITOS
Avenida 19 140-29
Teléfono: 5927000

CORFERIAS
Carrera 40 22C-67
PBX: 3445499

FUSAGASUGA
Carrera 7ª 6-19, piso 2
Teléfono: (1) 8671515

PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Teléfono: 3603938

SOACHA-CAZUCA
Autopista Sur 12-92
Teléfono: 7801010

CENTRO
Carrera 9ª 16-21, piso 1
Teléfono: 2436275

CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Teléfono: 3491590

NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Teléfono: 3661114

ZIPAQUIRA
Calle 4ª 9-74
Teléfono: (1) 8523150

- Que la realice el órgano competente (por estatutos o por la ley).
- Que se haga por el medio establecido.
- Que se realice con la antelación debida.

En cualquier reunión en donde no se encuentren presentes o debidamente representados todos los socios de la compañía debe hacerse la convocatoria respetando el órgano, medio y antelación, so pena de ineficacia.

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

Para verificar la inscripción de la escritura pública 2783 objeto del presente recurso, la Cámara de Comercio revisó si el acta protocolizada cumplía con los requisitos exigidos por los estatutos y la ley para estos eventos, por lo tanto a continuación se estudiará las razones por las cuales la Cámara de Comercio debía abstenerse de inscribir este documento:

Convocatoria.-

El artículo 17 de los estatutos de la sociedad, en relación con convocatoria a las reuniones **extraordinarias** de la Junta de Socios señala que *“Puede ser convocada la Junta de Socios a reuniones extraordinarias con una anticipación no menor de cinco (5) días comunes, ni mayor de quince (15) días hábiles por uno cualquiera de los Socios Gestores, o cuando se lo soliciten persona o personas propietarias de por lo menos la mitad más una de las cuotas en que se divide el capital social de la compañía”*.

En el acta en cuestión se dejó constancia que la Junta de Socios se había reunido *“sin previa convocatoria por hallarse representados los dos socios gestores y la totalidad de las cuotas en que se divide el capital de ella (sic)”*. (El subrayado es fuera de texto).

Teniendo en cuenta que en esta reunión no estuvieron debidamente representados todos los socios de la compañía, como se va a ver más adelante, se encuentra que de acuerdo con lo señalado en los artículos 186 y 190 del Código de Comercio ya citados, las decisiones tomadas en esta reunión son ineficaces y no producen efecto alguno, sin necesidad de declaración judicial¹.

En el acta hay evidencia de que no hubo convocatoria.

Quórum.-

En el acta se dejó constancia de que estuvieron presentes los socios gestores, LUIS FELIPE RUBIO FERRO y OFELIA DEVIA DE RUBIO, los socios comanditarios SONIA MARITZA DEL CARMEN y JEANNETTE RUBIO DEVIA y que la socia gestora OFELIA DEVIA DE RUBIO actuó en representación de los socios LUIS FELIPE y GERARDO RUBIO DEVIA.

El artículo 18 de los estatutos de la sociedad establece lo siguiente: *“Constituye quórum para que la Junta pueda reunirse y decidir válidamente la asistencia de los Socios Gestores y de un número plural de sus Comanditarios que represente no menos del 60% de las cuotas en que se divide el capital social”*.

El artículo 185 del Código de Comercio, al regular el tema de las incompatibilidades de administradores y empleados, estableció lo siguiente: *“Salvo los casos de*



CERTIFICADO
DE GESTIÓN
DE LA CALIDAD

Certificado No. 827-1
Administración y prestación
de los servicios de Registro
Márketing, Registro de
Propiedades y Registro de
Enajenas sin Anuncio
de Venta en la Cámara
de Comercio de Bogotá
NIT: 860.007.2000

¹ Artículo 897 del C. de Co.- *“Cuando en este código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”*.

representación legal, los administradores y empleados de la sociedad no podrán representar en las reuniones de la asamblea o junta de socios acciones distintas de las propias, mientras estén en ejercicio de sus cargos, ni sustituir los poderes que se le confieran”.

Teniendo en cuenta que en el acta se evidencia que dos de los socios fueron representados por la socia gestora, sin que esta representación sea de las que se encuentran exceptuadas por la misma norma, la cámara de comercio verificó el quórum respecto de los demás socios y en el presente caso se encontró que con la presencia de los otros socios que representan el 75% del capital de la compañía se cumple con el quórum para deliberar y decidir válidamente.

Teniendo en cuenta que el tema de las mayorías, si se incumple genera como sanción una nulidad, la Cámara de Comercio no lo revisa cuando va a inscribir una liquidación de una compañía, por falta de competencia.

Por todo lo anterior, se concluye: (i) que la Cámara de Comercio es una autoridad administrativa que hace un control meramente formal de los documentos que le radican para su inscripción, (ii) que frente a una ineficacia deben abstenerse de inscribir el documento, (iii) que existió quórum para deliberar, aún a pesar de dos socios estuvieron mal representados, (iv) que en este caso, la Cámara de Comercio debía abstenerse de inscribir la escritura pública citada, ya que existe la evidencia en el acta que no hubo convocatoria, que no se trató de una reunión universal y que por esta razón, las decisiones allí tomadas son ineficaces por expreso mandato legal, sin que sea relevante el término que tienen los socios ausentes o disidentes para impugnar las decisiones ante los jueces competentes.

En el caso que se estudia, la Cámara de Comercio actuó ciñéndose a lo dispuesto en las normas legales que rigen la función registral y obrando dentro de una competencia totalmente reglada.

Por lo anterior, debe concluirse que la Cámara de Comercio de Bogotá debía abstenerse de inscribir la escritura señalada, por cuanto no se convocó en debida forma y no era una reunión universal.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión de la Cámara de Comercio de Bogotá que consta en las comunicaciones del 20 de diciembre de 2006 y del 11 de enero de 2007 relacionadas con la escritura pública número 2783 otorgada el 6 de octubre de 2006 en la Notaria 5ª de Bogotá mediante la cual se solemnizó la liquidación de la sociedad RUBIO DEVIA Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Contra esta resolución no procede recurso alguno,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA VICEPRESIDENTA EJECUTIVA,

LUZ MARINA RINCÓN MARTÍNEZ
LUZ MARINA RINCÓN MARTÍNEZ

Impresión de convocatoria rubio devia febrero 2007

Rad. 7001190
N0817789



Certificado No. 827-1
Administración y prestación
de los servicios de Registro
Mercantil, Registro de
Proponentes y Registro
de Entidades sin Arrendo
de Lugar en la Cámara
de Comercio de Bogotá
NITC-860 9001-2000

PRINCIPAL SALITRE
Avenida calle 26 68D-35
A. A. 29824
Conn. 3830300-5941060
www.ccb.org.co
Bogotá, D. C., Colombia

CEDRITOS
Avenida 19 140-29
Teléfono: 5927000

CENTRO
Carrera 9ª 16-21, piso 1
Teléfono: 2436275

CORFERIAS
Carrera 40 22C-67
PBX: 3445499

CHAPINERO
Carrera 13 52-30/36
Teléfono: 3491590

FUSAGASUGA
Carrera 7ª 6-19, piso 2
Teléfono: (1) 8671515

NORTE
Carrera 15 93A-10
PBX: 6109988

PALOQUEMAO
Carrera 27 15-10
Teléfono: 3603938

RESTREPO
Calle 16 Sur 16-85
Teléfono: 3661114

SOACHA-CAZUCA
Autopista Sur 12-92
Teléfono: 7801010

ZIPAJUIRA
Calle 4ª 9-74
Teléfono: (1) 8523150